

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **FRANCISCO CONTRERAS CARRILLO** cesionario de la  
**FINANCIERA COOMULTRASAN**  
DEMANDADO: **NESTOR ARMANDO ROJAS y LUZ ADRIANA ZABALA**  
**REYEZ**  
RADICADO: **54874-40-89-001-2017-00485-00**  
PROVIDENCIA: **RECONOCER PERSONERIA**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre reconocimiento de la personería del nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta que el cesionario **FRANCISCO CONTRERAS CARRILLO** le confiere poder al Dr **RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE**, con cédula 13.259.228 de Cúcuta y con la T.P.Nº 42.330 del C.S del J, y la petición es procedente se accederá a reconocerle personería al nuevo apoderado.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE**, con cédula 13.259.228 de Cúcuta y con la T.P.Nº 42.330 del C.S del J, como apoderado del cesionario demandante en los términos y para los efectos del poderconferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

Proyecto: Mario Dulcey  
Autorizo: Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO.	<b>HIPOTECARIO</b>
DEMANDANTE.	<b>BANCO BBVA</b>
DEMANDADO.	<b>LEYDI CAROLINA CARRILLO BOTELLO</b>
RADICADO.	<b>54-874-40-89-0012023-00376-00</b>
PROVIDENCIA.	<b>CORREGIR MANDAMIENTO</b>

El demandante solicita que se aclare la providencia del 19 de julio del 2023, mandamiento de pago en el sentido de aclarar los intereses de mora y del pazo que quedaron confusos.

Esto con base en el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que "...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto).

En tratándose de un *error diltionem*, es procedente corregir el mandamiento de pago en lo relacionado con los intereses, que quedará así.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LOS INTERESES**

**ASÍ:**

**ORDENAR** a **LEYDI CAROLINA CARRILLO BOTELLO**, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO BBVA**, las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS DICIUEVE PESOS CON 03/100 (\$1.114.519.03) por concepto de intereses del plazo desde el 04 de febrero de 2023 hasta el 04 de mayo del 2023
- Por los intereses de mora a la tasa del 15748% E. A. Desde la presentación de la demanda hasta el pago total y sobre el capital del pagaré

**SEGUNDO**: En todo lo demás el auto de mandamiento de pago inicial queda igual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy quince (15) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario Dulcey

Reviso y aprobó: Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	<b>SUCESION</b>
DEMANDANTE:	<b>MARIA MARTINA VERA BARON</b>
CAUSANTE:	<b>JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS</b>
RADICADO:	<b>54-874-40-89-0012024-00068-00</b>
PROVIDENCIA:	<b>RECHAZA</b>

En este caso el actor no subsana la demanda. Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE SUCESION DEL CAUSANTE JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

Proyecto: Mario

Revisó y Autorizo: Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
– NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**2024-00133.** Observado el anterior informe, se constata que los señores **EDWIN ALEXIS CARVAJAL SOTO y ANA YUDI SANJUAN FRANCO**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) **ADMITIR** la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **EDWIN ALEXIS CARVAJAL SOTO y ANA YUDI SANJUAN FRANCO** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día **viernes cinco (05)** de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las **05:00 p.m.**, para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **EDWIN ALEXIS CARVAJAL SOTO y ANA YUDI SANJUAN FRANCO**.

Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos: ALIRIO GARCIA QUINTERO y YAMILE MOJICA DELGADO**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tems o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsapp:

**Contrayente hombre:**

Nombre: **EDWIN ALEXIS CARVAJAL SOTO**

Dirección: **carrera 10 # 11-60 Barrio El Páramo Villa del Rosario**

Teléfono: **3024113507**

Correo Electrónico: **edwinalexiscsoto1986@gmail.com**

**Contrayente mujer:**

Nombre: **ANA YUDI SANJUAN FRANCO**

Dirección: **carrera 9 # 2-08 Barrio Bellavista, Villa del Rosario**

Teléfono: **3118106228**

Correo Electrónico: **anasanjuan@gmail.com**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Proyecto: Mario

Revisó y Autorizó: Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	<b>EJECUTVO</b>
DEMANDANTE:	<b>GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.</b> , NIT N°. 900566739-8
DEMANDADO:	<b>JOSÉ LIBORIO GELVEZ</b>
RADICADO:	<b>54874-40-89-001-2024-00135-00</b>
PROVIDENCIA:	<b>ABSTENERSE</b>

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, la Resolución 000042 de 2020, decreto 1154 de 2020. La factura electrónica además de cumplir los requisitos que impone la norma tributaria, debe contener los requisitos dispuestos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para que sea válida como título valor.

Teniendo en cuenta los títulos valores base de recaudo ejecutivo del presente proceso, es necesario precisar que el Gobierno Nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo.

En el derecho colombiano, es evidente la clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisada las facturas aportadas con la demanda (FC141618, FC141423, FC141886, FC142777, FC146621, FC147157 y FC146883,) advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues si bien las facturas electrónicas tienen la misma validez que una factura impresa, cuando se emite una electrónica debe generarse en un formato denominado XML y enviarse a la DIAN para que la entidad valide que cumpla con todos los requisitos de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, y dado que se genera desde un software, esta herramienta permite incorporar diversos elementos que garantizan la seguridad de la información, elementos definidos como:

- formato XML: lenguaje estándar en el que están escritas las facturas electrónicas.
- CUFE: significa Código Único de Facturación Electrónica y permite identificar cualquier factura de manera inequívoca.
- Código QR: es el código de barras bidimensional para almacenar información.
- Firma digital: garantiza que la información de la factura es verídica y legal.

Pues bien, las facturas electrónicas aportadas por el extremo activo no cuentan con los códigos CUFE.

Y al ser consultadas en la base de datos de la DIAN, indica que no se encuentran registradas.

Siendo así las cosas y una vez verificadas las mismas, se avista que no son títulos valores y que no ostentan la connotación de facturas electrónicas, porque en ellos se hace una mención expresa "FACTURA ELECTRONICA DE VENTA", pero no suscita duda que no tienen ese carácter por no estar registradas.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia

jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», es por tanto que la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, han determinado que en el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”, conforme al procedimiento allí previsto.

Con el ánimo de validar las facturas electrónicas mediante los códigos CUFE, en la página web determinada por la DIAN y su aplicativo RADIAN, <https://catalogovpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, evidentemente no se encuentra la factura electrónica allegada.

Téngase en cuenta que una cosa es el registro en el RADIAN y otra los EVENTOS que se deben registrar que se requieren para dotar la factura de condiciones para calificarse como título valor y como documento de soporte de los costos y gastos e IVA descontable. El artículo 616-1 del Estatuto Tributario dispuso, para las facturas de ventas a crédito o con plazo para pago, la obligación del receptor de la factura de emitir varios avisos: de ‘recepción’ de la factura, de ‘recibo’ de los bienes o servicios y, por supuesto, la ‘aceptación’ de la factura. Estos avisos están desarrollados en el anexo técnico 1.8 de facturación electrónica que acompañó la Resolución DIAN 12 de 2021.

Por otra parte, en el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos, existen empresas autorizadas por la DIAN para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor. De dichas empresas se encuentra un listado de 29 proveedores tecnológicos habilitados en RADIAN.

[https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-](https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx)

[Electronica/RADIAN.aspx](https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx) PROVEEDORES TECNOLÓGICOS HABILITADOS EN

RADIAN No. NIT NOMBRE. Donde tampoco aparece el demandante.

	A	B
1	NIT	PROVEEDORES TECNOLÓGICOS HABILITADOS EN RADIAN
2	900965992	ATEB COLOMBIA S A S
3	901066054	BILLY FACTUREX SAS
4	830005677	BIT CONSULTING S.A.S
5	900665411	BYTHEWAVE S.A.S
5	890930534	CADENA S . A .
7	800096812	CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACION S.A.S. BIC
3	890321151	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
9	830057860	COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET S.A. CENET S.A.
0	900949812	DATA EXPRESS LATINOAMERICA S.A.S.
1	860028581	DELCOP COLOMBIA S A S
2	860028580	DISPAPELES S.A.S
3	900680995	EDICOM S.A.S
4	901081604	EKOMERCIO ELECTRÓNICO SAS
5	900984424	ESDINAMICO S.A.S.
6	900273836	F1 TOP POINT LTDA
7	900399741	FACTURE S.A.S
8	900204272	GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A
9	901014886	GURUSOFT S.A.S
0	811021438	HERRAMIENTAS DE GESTION INFORMATICA S.A.S
1	900738794	INNAPSIS APPFLOW SAS
2	901285179	NODEXUM S.A.S
3	830135010	OPENTECNOLOGIA S.A.
4	800101428	PARADIGMA S A S
5	900508908	SIGNATURE SOUTH CONSULTING COLOMBIA S.A.S
6	830020470	TELEINTE S A S
7	900390126	THE FACTORY HKA COLOMBIA S.A.S.
8	811026198	VSDC S.A.S.
9	900534356	WORLD OFFICE COLOMBIA S.A.S
0		

De cara a las normas arriba mencionadas y revisadas la factura aportada con la demanda, advierte el despacho que la misma no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues las mismas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, pues se itera que una vez emitida la factura electrónica de venta, el receptor debe remitirle al emisor el evento de acuse de recibo de la factura electrónica, además el receptor deberá remitirle al emisor el documento recibo a satisfacción de los bienes o servicios, y finalmente, la factura debe ser aceptada (expresa o tácitamente).

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida y entregada al adquirente situación que no se distingue en el presente caso y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

En consecuencia, de todo lo anterior, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los

requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

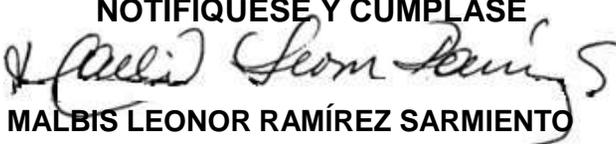
No obstante lo anterior, se advierte al apoderado demandante que en este caso específico donde EL optó por demandar con base en las facturas electrónicas, pero además allegó un pagaré y la carta de instrucciones para ejecutarlo, pues lo mejor será que intente nuevamente la demanda (pero no con base en las facturas electrónicas) sino con base en el solo pagaré y la carta de instrucciones, pero teniendo cuidado de dirigir la demanda contras los jueces promiscuos municipales de Villa del Rosario ya que en este municipio no existe creado ningún juez **civil** municipal para que no se la inadmitan

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario  
– Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la Parte motiva de este proveído.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyecto. Mario  
Revisó y aprobó: juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy quince (15) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)